

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6.75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.
—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.—CRIA CABALLAR.

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta vancia,

Hago saber: Que por la Dirección general de Caballería y cría caballar del Reino, se ha dispuesto queden abiertas al público desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, las paradas que el 4.º depósito de caballos sementales del Estado establece en esta provincia, en los pueblos que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los puntos donde han de situarse aquellas, presten al personal encargado de las mismas, cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocación de los sementales para el mejor desempeño de este servicio, que tanta utilidad reporta á la ganadería caballar del país.

Zamora 7 de Febrero de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Pueblos donde se establecen y sementales con que cuentan las paradas.

Benavente 4

Fuentesauco 2

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Abril de 1881 suprimió la Junta de la Deuda por considerar cumplida ya su misión en los 30 años que llevaba de existencia, y la ley de 29 de Mayo de 1882 encomendó al Banco de España el servicio del pago de intereses de la Deuda perpetua. Basta recordar esos dos hechos para demostrar que la Dirección general del ramo no debe conservar una planta de personal tan numerosa como la

que tenía cuando la Junta se hallaba en la plena actividad de sus tareas de liquidación de las antiguas Deudas convertidas en 1851, y cuando se hacía por aquel centro directivo el pago de los intereses del 3 por 100 y de los demás valores comprendidos en la conversión última. Y aunque es cierto que los pagos por semestres han sido reemplazados por los trimestrales, también lo es que no solo ha disminuido el número de las clases de la Deuda, sino también el de los documentos que la representan, siendo por tanto menores los trabajos necesarios para su custodia, exámen y comprobaciones.

Estudiadas con detenimiento las necesidades actuales de la Dirección de la Deuda, el Ministro que suscribe cree que la planta de su personal, cuyo gasto importa en la actualidad 643.250 pesetas, puede ser sustituida por la que tiene la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto, y que sólo exigirá 437.250, obteniéndose por consiguiente una economía de 186.000.

Madrid 3 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883,

Vengo en decretar que la planta del personal de la Dirección general de la Deuda pública, comprendida en el art. 5.º del cap. 5.º de la Sección 8.ª del presupuesto general del Estado, quede constituida en los siguientes términos:

	Pesetas.
Un Director general, Jefe superior de Administración	12.500
Un Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase	8.750
Un Subdirector segundo, Jefe de Administración de tercera clase	7.500
Un Tesorero, Jefe de Administración de tercera clase	7.500
Un Jefe de Administración de cuarta clase	6.500
Dos Jefes de Negociado de primera clase con 6.000	12.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000	16.000
Cinco Oficiales de primera clase con 3.500	17.500
Ocho Oficiales de segunda clase con 3.000	24.000
Ocho Oficiales de tercera clase con 2.500	20.000
Doce Oficiales de cuarta clase con 2.000	24.000
Veinticinco Oficiales de quinta clase con 1.500	37.500
Asignación para Aspirantes á Oficial	24.000
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos	10.000

Auxiliares de Caja, dos Oficiales de cuarta clase con 2.000	4.000
TOTAL	251.750

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Exposición.

SEÑOR: Desde el año 1845, en que establecido el actual sistema tributario se organizó en armonía con él la Administración de la Hacienda pública, viene siendo considerado como servicio necesario el de Inspección de las oficinas provinciales. Mas si ha existido casi constantemente, no ha cesado de variar en su forma.

La Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 facultó á los Directores generales para disponer visitas de inspección, que ejecutaban los Subdirectores y los oficiales primeros de los respectivos centros.

Cuatro años más tarde, al suprimirse los Jefes políticos y los Intendentes, creándose como única Autoridad civil y económica de las provincias los Gobernadores, se organizó la Inspección por el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 con cuatro Visitadores generales á las inmediatas ordenes del Ministro de Hacienda, y 20 Inspectores de Aduanas y Resguardos, distribuidos en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazaba el radio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras.

En 1851, por Real decreto de 1.º de Febrero fué esa organización modificada, formándose con todas las provincias 13 distritos, á cargo de otros tantos Visitadores generales de Hacienda.

Apenas habian transcurrido dos años, cuando en interés de la mayor unidad y sencillez de la acción administrativa fué suprimido por Real decreto de 22 de Abril de 1853 el cuerpo de Inspección, recayendo de nuevo este servicio en los Subdirectores de los centros generales.

Así continuó hasta que en 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito, con dependencia directa del Ministro y con el encargo de redactar y remitir á las Direcciones generales, según las instrucciones que de ellas recibiesen, una Memoria acerca del estado de las oficinas provinciales. A esta medida siguió á poco el decreto de 24 de Agosto de 1869 creando cinco plazas de Visitadores generales de Hacienda, que fueron suprimidas en 21 de Enero de 1871, al organizarse un nuevo cuerpo, compuesto de seis Inspectores generales, seis Subinspectores, y un número proporcionado de auxiliares. Para los efectos de este servicio se consideró el territorio nacional dividido en seis distritos, encargándose á la Inspección del primero, además de sus trabajos propios, el despacho directo con el Ministro; se confirió á los Inspectores generales autoridad sobre los empleados de la Administración en el punto en que se encontrasen, reconociéndoles la facultad de obrar, á falta de delegación expresa, como

Jefes superiores del territorio á su cargo, con excepción del departamento central, y la de delegar bajo su responsabilidad estas mismas facultades en los Subinspectores á sus ordenes.

En 24 de Abril de 1873 se suprimió el cuerpo de Inspección, mándandose una vez más que en lo sucesivo las visitas se hiciesen por funcionarios de la Dirección á que correspondiera el servicio inspeccionado, con nombramiento especial del Ministro, á propuesta del Director; pero antes de un año, en 27 de Enero de 1874, se restableció la organización de 1871 algo modificada en el número de funcionarios y en su residencia ordinaria, que se fijó en Madrid.

Así se hallaba establecido el servicio cuya historia tiene la honra de exponer sucintamente á V. M. el Ministro que suscribe cuando por Real decreto de 24 de Julio de 1880, al propio tiempo que se regularizaron y simplificaron las plantas del personal de los centros generales, se dotó á cada uno de los que tienen dependencia en las provincias con dos Inspectores encargados de hacer las visitas que los Jefes superiores dispusiesen, con sujeción á las reglas fijadas por el Ministro por medidas generales ó en casos determinados. Como consecuencia, y en ejecución de ese precepto, por Real orden de 26 de Setiembre del mismo año se dictaron disposiciones relativas, á la vez que al régimen y forma de los trabajos de las Direcciones generales, á los deberes y derechos de los Inspectores que ya funcionaban en ellas.

Por Real decreto, en fin, de 24 de Febrero de 1881 se creó la actual Inspección de la Hacienda pública á cargo de un Jefe superior de Administración, constituyendo un nuevo centro general del Ministerio, al cual corresponde, además de la inspección y visita de todas las oficinas y dependencias provinciales de Hacienda, la iniciativa de los servicios que conduzcan á mejoras administrativas: la reclamación de los datos y noticias que juzgue convenientes; la averiguación de todos los actos; la organización de los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro y á su cobro; la vigilancia y cooperación para recaudar las rentas, contribuciones é impuestos, y para liquidar y percibir los débitos atrasados.

Nada tiene de extraño que al intentar el ejercicio de facultades á la vez tan extensas y tan vagas haya sido imposible al nuevo centro poner en armonía su marcha y sus funciones con las propias de los demás del Ministerio. Con haber sido tantas las formas de este interesante servicio, nunca se había llegado á organizarle en la que hoy reviste, ni á concederle una suma tal de atribuciones que comprende, á mas de la visita y de la vigilancia sobre las oficinas provinciales, todas ó la mayor parte de las facultades y de los deberes de las Direcciones y centros generales que tienen á su cargo, por leyes y necesidades orgánicas, la administración de las contribuciones, rentas y propiedades del Estado, el manejo y custodia de los caudales públicos y la intervención de los actos administrativos.

No cabe desconocer que esa ingerencia de un centro general en la ejecución de servicios propios y naturales de otros, realizada sin conocimiento de ellos por delegación del Ministro, tiene forzosamente que debilitar la autoridad y combatir el celo de los Directores generales, complicando además en todos sus grados la marcha de nuestra Administración, que tanto necesita simplificarse.

Importa para ello que todo acto de inspección de las oficinas encaminado á conocer y á apreciar cómo se realizan los servicios, á impulsar los trabajos, á corregir los abusos, no se haga ordinariamente sino por conducto de los Jefes superiores de los ramos, como piden su necesario prestigio y el cabal desempeño de la grave y difícil misión que V. M. les tiene confiada.

No puede, por otra parte, sostenerse que el régimen en vigor haya sujetado las funciones inspectoras á ninguno de los dos sistemas que vienen disputándose la preferencia en su organización desde 1845, puesto que conserva los Inspectores especiales de Aduanas y los Visitadores de Rentas Estancadas, admitiendo además, como será forzoso admitir siempre, las visitas extraordinarias acordadas por el Ministro, por las Direcciones generales y por los Delegados de Hacienda.

La inspección de las dependencias no es en sí propiamente un servicio que reclame ni consienta ser organizado con independencia de los demás de la Hacienda pública; es una forma y una necesidad de todos los servicios fiscales.

Por estas razones el Ministro que suscribe considera indispensable suprimir la Inspección general de Hacienda y de devolver á los centros respectivos, con la integridad de sus funciones propias, los medios de vigilar por sí las dependencias puestas á su cargo. Lo hace limitándose á dotar con un Inspector Jefe de Administración de tercera clase á cada una de las Direcciones

que carecen de ellos, pues el sistema por el cual opta decididamente hoy, como en 1880, permite que en algunos casos, sin daño y aun con ventaja de la buena administración, realicen visitas los Jefes de las Direcciones y los mismos Directores generales.

Con la reforma cuyos fundamentos quedan expuestos se obtiene además en los gastos públicos una reducción de relativa importancia.

La Inspección general, prescindiendo del coste de los viajes y dietas que por el nuevo sistema ha de continuar devengándose, produce un gasto anual de pesetas 124.750, á saber:

Personal	112.750
Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros.	12.000
Suma	124.750

Los haberes de los cinco nuevos Inspectores ascienden sólo en total á la cantidad de 37.500 pesetas, obteniéndose por consiguiente una economía anual de pesetas 87.250.

Brinda esta reforma al Gobierno de V. M. una de las primeras ocasiones, que aprovecha gustoso, para usar en alivio de las cargas públicas la autorización que le confiere el art. 7.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los cargos de Inspector general, Inspectores, Subinspectores, Oficiales de la Inspección, Aspirantes y dependientes que componen en la actualidad la planta del personal de la Inspección general de Hacienda pública, así como la asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros del mismo centro.

Art. 2.º Desempeñarán el servicio de Inspección de la Administración económica provincial, además de los actuales Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, cinco Inspectores Jefes de Administración de tercera clase, que se denominarán respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad.

Art. 3.º Los Inspectores de los ramos respectivos de la diversas Direcciones harán á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales dispongan, con sujeción á las reglas que el Ministerio fije por medidas generales ó en casos determinados.

Art. 4.º Como consecuencia de lo que se dispone en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, se tendrá por trasferido el cap. 5.º de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales un crédito de 7.500 pesetas á cada uno de los artículos 1.º, 3.º, 8.º, 11 y 12; deduciéndose el total de estas partidas, ó sean pesetas 37.000, del art. 18.

Art. 5.º El remanente que hoy ofrezca el crédito del art. 2.º del cap. 9.º de la misma sección, se considerará trasferido al art. 1.º del propio capítulo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero del mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 9 de Diciembre de 1881, para poder realizar sus propósitos de elevar la categoría entonces excesivamente baja de los Jefes superiores de la Administración económica provincial, y de igualarlos á todos en sueldo, como desde hacía ya muchos años lo estaban los Gobernadores, autorizó al Gobierno de V. M. para que eligiera aquellos funcionarios dentro de condiciones mucho más amplias que las exigidas por

regla general á los demás del Estado, pero sin concederles definitivamente la categoría administrativa correspondiente al sueldo que habían de disfrutar.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de este sistema, que aun en el caso de haber sido indispensable cuando se estableció, no podría continuar indefinidamente sin grave perturbación del orden administrativo. De los 49 Delegados que hay en la actualidad, sólo uno tenía anteriormente adquirida la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, que con calidad de interina disfrutaban todos, y ese no la había ganado en el servicio de la Hacienda. Llegan á 42 los que no han alcanzado la categoría efectiva de Jefes de Administración de tercera clase, habiendo entre ellos 11 que sólo lo son de cuarta y 31 que no han pasado de Jefes de Negociado, siéndolo nueve de primera clase, 20 de segunda y dos de tercera. En alguna capital importante son superiores al Delegado por su categoría efectiva, no sólo el Interventor y el Tesorero, sino también los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y el día en que aquél cesase en sus funciones de primera Autoridad económica provincial se hallaría en el caso de ir á ocupar un puesto inferior al ocupado por todos esos funcionarios que hoy dirige.

Además del trastorno del orden jerárquico, es un mal irremediable para la buena administración que se puede llegar más fácilmente á la jefatura de las provincias que á los demás cargos del Estado. Quizás no haya ninguno en todos sus vastos departamentos al que con más razón debiera exigir la garantía de una larga carrera especial.

Se ha notado, por último, alguna desproporción entre la categoría, siquiera sea interina, concedida á los Delegados y la que disfrutaban otros funcionarios de mayor representación en las provincias y en los centros directivos.

Para remediar el mal ya evidente, y para que no tome mayor incremento, conviene que el Gobierno se abstenga, como se propone abstenerse el Ministro que suscribe, del uso de la autorización que por la ley le está concedida para hacer los nombramientos de Delegados fuera de las condiciones establecidas por regla general para los demás empleados del Estado; pero para evitar la dificultad de que no hubiera sujetos elegibles con los requisitos indispensables, y también para corregir alguno de los defectos del actual sistema antes indicado, es preciso reducir algo la categoría y el haber de los Delegados. No es de temer que sufra detrimento grave su prestigio, porque en vez de darles una categoría interina de Jefes de Administración de segunda clase, compatible con cualquiera de las de Jefe de Negociado, se les exija la efectiva y permanente de Jefes de Administración de tercera.

Consecuencia necesaria de la reducción de haberes de los Delegados es la de los Interventores en las provincias, en que de otra manera quedarían igualados con su Jefe, y la del Tesorero en la única en que éste resultaría, por excepción, en las mismas condiciones que el Interventor.

Más radical reforma exige la experiencia de los últimos años para las Secretarías de las Delegaciones, oficinas costosas y sin atribuciones definidas, que por una parte serían muy insuficientes para desarrollar el sistema de los que quisieran tener al Delegado apartado por completo de la Administración activa y sin intervenir en ella sino como Tribunal de primera instancia para dirimir las cuestiones surgidas entre los Administradores y los contribuyentes ó los defraudadores, y que por otra parte son inaceptables por lo embarazosas en el sistema universalmente seguido, y vencedor ya, en fin, en las mismas disposiciones y prácticas hoy vigentes, de que las funciones administrativas estén bajo la directa é inmediata acción del Jefe de la Administración provincial.

La disminución en los gastos anuales del Estado que se obtendrá, al mismo tiempo que la mejora del orden jerárquico y que la mayor sencillez del organismo administrativo, asciende á 387.250 pesetas, en esta forma:

	Pesetas.
Por la reducción de los sueldos de los 49 Delegados	61.250
Por la de los sueldos de ocho Interventores y un Tesorero	8.500
Por la supresión de los cargos de Secretario	85.500
Por la de las asignaciones para escribiendes y ordenanzas	232.000
Suma	387.250

Por las razones expuestas, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1884.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda reducido a 7.500 pesetas el sueldo de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 2.º Queda reducido a la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en las provincias de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, y a la de Jefe de Negociado de primera clase el de Tesorero de la provincia de Madrid.

Art. 3.º Quedan suprimidos los cargos de Secretarías de los Delegados.

Art. 4.º Queda suprimida la asignación que para escribientes y ordenanzas tienen señalada las Delegaciones en el art. 1.º del capítulo 10 de la Sección 8.ª del presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Las reducciones decretadas por los artículos 1.º y 4.º tendrán efecto desde el 1.º de Marzo de este año.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 26 de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Restablecida ya la calma momentáneamente perturbada en algunas Universidades del Reino, restablecido en todo su vigor el imperio de la disciplina y sacado a salvo ileso el principio de autoridad, el Ministro que suscribe, después de negarse en absoluto a tomar en cuenta reclamación alguna, por razonada que fuese, mientras no cesara por completo todo asomo de imposición y de protesta, cree ya llegado el momento de examinar en su conjunto los Reales decretos últimamente expedidos sobre la organización de las Facultades de Medicina, Derecho y Farmacia por su digno antecesor en el Ministerio.

Dignas son, Señor, del mayor aplauso, por los nobles propósitos en que se inspiran, las disposiciones que encierran estos decretos, destinadas a ampliar los conocimientos facultativos, promoviendo la cultura intelectual de la juventud estudiosa en las más elevadas esferas de las ciencias; pero al llevar a la práctica estos intentos generosos, surgen obstáculos, a primera vista secundarios, pero no por eso menos importantes, como nacidos los unos de respetables intereses lastimados y procedentes del orden económico los otros, precisamente en la ocasión en que el fomento de la primera enseñanza exige al país costosos sacrificios.

La enseñanza, Señor, es en concepto del Ministro que suscribe un verdadero organismo que debe desarrollarse gradual y armónicamente en todas sus partes, conduciendo a la inteligencia del alumno por bien escalonados peldaños, desde los primeros medios de conocer y las primeras verdades conocidas a las más altas regiones de la ciencia, allí donde la razón preparada por sólidas disciplinas arranca en porfiada lucha a la realidad sus más recónditos secretos.

Empezar las reformas por las facultades superiores cuando la primera y segunda enseñanza no han preparado suficientemente a los alumnos para ciertos trabajos, es, por excelentes que ellas sean, tarea estéril en la práctica, y cuyo único resultado por regla general, que es la que ha de tener en cuenta el que legisla, sería en el presente caso aumentar, a medida de los años de carrera y de los dispendios de los alumnos, las obligaciones del Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer a V. M. la suspensión de estos

decretos, reservándose utilizar en su día los adelantos técnicos que contienen.

Madrid 25 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la ejecución de los decretos de 16 de este mes sobre organización de los estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Món.

(Gaceta del 31 de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo a lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que a continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 29 de Febrero próximo, a las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso y las que de este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminando este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo a las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Relación de las plazas vacantes de baños a que se contrae la anterior orden.

BAÑOS Y PROVINCIAS.

Barambio, Nanclares de la Oca, Santa Filomena de Gomillar y Zuazo, Alava.

Nuestra Señora de Orito, Alicante.

Alfaro, Guardavieja y Lucainena, Almería.

San Bartolomé de la Cuadra, Segalés y Tona, Barcelona.

Arlanzón, Corconte, Cucho, Porvenir de Miranda y Salinas de Rosio, Burgos.

San Gregorio de Brozas, Cáceres.

Paterna, Cádiz.

Montanejos y Nuestra Señora de Abella, Castellón.

Hervideros del Emperador y Navalpino, Ciudad Real.

Arenosillo y Horcajo, Córdoba.

Alcantud, Yémeda, Solán de Cabras y Valdeganga, Cuenca

Nuestra Señora de las Mercedes, Puig de las Animas y Caldas de Malabella, Gerona.

Alicún y Sierra Elvira, Granada.

Escoriaza, San Juan de Azcoitia y Urberuaga de Alzola, Guipúzcoa.

Estadilla y Panticosa, Huesca.

La Salvadora y Fuente-álamo, Jaén.

Alcarraz, Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres, Lérida.

Riva los Baños, Logroño.

Maravilla (Leoche) y Torres, Madrid.

Fuenteamargosa y Vilo ó Rozas, Málaga.

Fuentsanta de Lorca, Murcia.

Alsásua, Belascoain y Burlada, Navarra.

Prelo, Oviedo.
Calzadilla del Campo, Salamanca.
Bellús, Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Siete-aguas, Valencia.
Echano, Guesala y La Muera, Vizcaya.
Bouzas, Zamora.
Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto, Zaragoza.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTE-ENCALADA.

Esta corporación acordó en sesión ordinaria del 9 de Diciembre, que el 15 de Febrero próximo de 1884, y sucesivos hasta su terminación, desde las 9 de la mañana, hasta las 4 de la tarde, se proceda al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, cordeles, pasos, caminos, abrevaderos, sesteaderos, descansaderos, bebederos, y demás servidumbres públicas y pecuarias de este distrito municipal, procediéndose de igual modo en los terrenos comunales donde se han practicado roturaciones arbitrarias.

Los interesados pueden presenciar estas operaciones y reclamar contra ellas siempre que se funden en documentos legales.

Fuente-encalada 25 de Enero de 1884.—El Alcalde, Valentin Simón.

PELEAGONZALO.

Debiendo de procederse a confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo, el cual ha de servir de base para formar el repartimiento del año económico de 1884-85, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta ú otras causas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que así lo expresen, desde el día 1.º del próximo mes de Febrero, hasta el 29 del mismo, acompañando a dichas relaciones las copias correspondientes de escrituras, testimonios de adquisición ú otros documentos públicos, inscritos en el Registro de la propiedad del partido, que acrediten la variación de las fincas, pues trascurrido que sea el plazo fijado sin verificarlo no serán oídas las que se presentaren.

Peleagonzalo 30 de Enero de 1884.—El Alcalde, José Calvo.

MILLES DE LA POLVOROSA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del 29 del actual mes, acordó, mediante hallarse terminado el contrato que tenía con el Facultativo titular sobre la plaza de Beneficencia, anunciar la vacante con la dotación anual de 15 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de tres familias pobres.

Los que se interesen en dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas, en el término de quince días; trascurridos los cuales no serán admitidas.

Milles de la Polvorosa 31 de Enero de 1884.—El Alcalde, Benito Fernandez.

VILLABUENA.

Don Patricio Crespo y Crespo, Alcalde constitucional de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que a fin de que citada Junta pericial pueda dar principio a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuyo documento ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo venidero de 1884 a 1885, es de imprescindible necesidad que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en las tres clases ó cualquiera de dichas ri-

quezas, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el limitado plazo de cuarenta días, que se contarán desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que las variaciones que procedan de compra-venta, permutas, cesiones, herencia y demás casos de adquisición, no se llevarán a efecto en el entre tanto que con la relación no se presente el título ó documento de que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, cual lo dispone el artículo 8.º de la vigente ley del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes; y el que no lo verifique, perderá el derecho de reclamación por la cuota que se le fije, en conformidad á lo establecido en la orden-circular de 6 de Noviembre de 1852.
Dado en Villabuena á 31 de Enero de 1884.—Patricio Crespo.

JUZGADOS.

RABANALES.

Don Pedro Turiel Gabella, Juez municipal del distrito de Rabanales.
Hago saber: Que para hacer pago á Andrés Fernandez, vecino de Rabanales, de la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas con veinte y cinco céntimos, que está condenado á pagarle Gregorio Gago, de la misma vecindad, costas causadas y que se causen hasta el referido reintegro, se venden en pública subasta las fincas siguientes, enclavadas en término jurisdiccional de Rabanales.
1.º Un prado llamado Tras la Casa, de cabida cuatro celemines, tasado en ciento cuarenta y cuatro pesetas.
2.º Otro en la Cañada, de cabida dos celemines, tasado en noventa pesetas.
3.º Otro en Ferradosa, de cabida dos celemines, tasado en setenta y dos pesetas.
4.º Una tierra en Ferre, de cabida cuatro celemines, tasada en cuarenta y una pesetas sesenta céntimos.
5.º Otra en la Brea, de cabida cuatro celemines, tasada en cuarenta y una pesetas sesenta céntimos.
6.º Otra en la Carbaya, de cabida cuatro celemines, tasada en cuarenta y una pesetas sesenta céntimos.

Señalándose para su remate el día veintinueve de Febrero actual y hora de las doce del día, en la sala de Audiencia de este Juzgado.
Distrito municipal de Rabanales, Matellanes dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Juez municipal, Pedro Turiel.—El Secretario, Juan Rapado.

VALENCIA DE DON JUAN.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan.
Por el presente se hace saber: Que en la noche del veintiocho al veintinueve de Diciembre último ha sido robado el comercio que D. Anselmo de Pablo Ruiz, de Villamañan, tiene en esta villa, llevándose los autores los géneros que se describirán; y por tanto se encarga á las Autoridades todas y agentes de la policía judicial, que por los medios que su celo les sugiera, procedan á la busca de dichos efectos, como así bien á la captura y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.
Dado en Valencia de Don Juan á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Géneros robados.

Seis pañuelos de lana, bordados, sin fleco, género inglés; tres id. con fleco de seda, negros, bordados en colores; ocho matafrios de lana negros, con cenefa de colores, género catalán; seis idem de nueve cuartas; diez id. de ocho cuartas;

cuatro id. de lana dulce; seis id. de capucha, de ocho cuartas; veinte id. de cuatro cuartas; seis idem; cuatro de merino de cuatro cuartas; seis idem de algodón morados, con cenefa, de nueve cuartas; seis docenas de pañuelos percal, de nueve cuartas; dos id. luto de nueve cuartas; dos idem de seis cuartas; doce docenas id. percal para la cabeza, de varios colores; seis docenas moqueros blancos; cuatro piezas de merino negro y café; ciento cuarenta varas medios colores; seis fajas de varios colores; otras seis más chicas; otras seis un poco más; otras seis fajas y otras de distintos tamaños; cincuenta varas indiana de colores; ocho tapabocas de algodón; dos id. de muletón; cuatro id. de lana, grandes, y tres terciados.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					Total de ambas clases.....
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	12	7	19	19	19	19	19	19	19	19	19

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Viduos...	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viduas...	Total.....	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	8	6	14	14	1	1	2	2	16

Zamora 1.º de Febrero de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Félix Parga Galiat, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria y su partido.
Por el presente, cito, llamo y emplazo á cuatro sujetos desconocidos, que sobre las dos de la tarde del día veinte y nueve de Diciembre último, y con armas, trataron de sorprender á varios transeúntes procedentes de Sanabria y del pueblo de Porto, que regresaban para sus casas desde la feria de Viana del Bollo, cuyas señas personales se anotan á continuación, para que den-

tro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades de la Nación, Guardia civil, y agentes todos de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de tales sujetos, y siendo habidos dispongan su conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, por interesar así al mejor servicio y recta administración de justicia.

Puebla de Sanabria veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Félix Parga Galiat.—D. O. de S. S.ª, Manuel Velasco.

Señas de los criminales.

Uno de ellos bajo de estatura, grueso, con barba negra, sombrero color café, traje de cuti en mal uso, que parece ser portugués, y de edad de unos treinta y seis años.

Otro alto, como de veinte y tres años, grueso, traje en buen uso de cuti remontado, cuyo sujeto se supone sea el llamado Baldomero Rodriguez Anglada (del pueblo de Seoane en Galicia.)

Otro delgado, como de unos veinte años de edad, también vestido con traje de cuti, cara larga, frente ancha y con una cicatriz en la frente, de regular estatura y que se supone sea el llamado Chuco.

Y el otro representa como unos cincuenta años de edad, de buena estatura, con traje también de cuti en mal uso.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE AMILLARAMIENTOS

Publicado por la Redacción de El CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Tercera edición

que comprende el R. D. de 5 de Agosto de 1878 creando una Sección de estadística territorial en la Dirección general de Contribuciones y Comisiones en las capitales de provincia con un reglamento orgánico de 10 de Diciembre del mismo año, el de igual fecha para la rectificación de los amillaramientos con sus formularios, las circulares de 16 de igual mes y año también con sus formularios correspondientes y todas cuantas disposiciones oficiales se han dictado desde entonces hasta el 31 de Diciembre de 1883 relativas á dichos trabajos, en combinación con el señalamiento de riqueza á los pueblos y tipos de imposición.

Este libro, de suma utilidad para los Ayuntamientos, Juntas municipales y provinciales y contribuyentes, acaba de ponerse á la venta y forma un tomo en 8.º mayor de 300 páginas.

Su precio, en rústica, 5 rs. y 11 en holandesa. Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

En la dehesa de la Guadaña, jurisdicción de la Granja de Moreruela, (provincia de Zamora), de la propiedad del Sr. D. José María de Semprun, se arrienda una corta de encina de vuelos; las personas que quieran hacer postura á dicha corta, se presentarán en la casa de dicha dehesa, que será su remate el día 1.º de Marzo del presente año, á las doce de su mañana.

En la dehesa de Castil Cabrero, jurisdicción de Fontanillas de Castro, (provincia de Zamora), y de la propiedad de D. José María de Semprun, se arrienda una corta de encina, de entresaco; las personas que quieran hacer postura á dicha corta, se presentarán en la casa de la dehesa, que será su remate el día 2 de Marzo del presente año, á las doce de su mañana.